



**CI321/2013**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre la clasificación de reserva temporal realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI).**

### **Antecedentes**

- 1. Solicitud de información.** El 06 de junio de 2013, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/13/01557**, en la que solicitó lo siguiente:  
  
"Solicito copia las facturas que obren en poder de la Unidad de Fiscalización y de la coalición 'Compromiso por México' mediante el partido que corresponda, relativos a la Producción de spots de radio, televisión y cine así como del talento creativo, asesoría y/o creatividad de los spots de la campaña federal de la coalición "Compromiso por México" del pasado proceso electoral."(Sic)
- 2. Turno al órgano responsable (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la UF.** El 13 de junio de 2013, la UF dio respuesta, a través del sistema y mediante oficio UF/DRN/6222/2013, en la cual señaló que la información solicitada es temporalmente reservada, toda vez que, es obligación de los partidos políticos contar con los contratos y facturas correspondientes a esta publicidad, reportarlo y remitirlos junto con sus Informes de Campaña; motivo por el cual sugirió el turno al partido político.
- 4. Turno a los Partidos Políticos.** En la misma fecha, la UE turnó la solicitud al PRI y al PVEM, a través del sistema a efecto de darle trámite
- 5. Respuesta del PVEM.** El 20 de junio de 2013, el PVEM dio respuesta, a través del oficio PVEM-IFE-II-0060-2013, en el que señaló que como integrante de la Coalición "Compromiso por México" contrató a la compañía "LIMON PUBLICISTAS, S.A DE C.V." para la realización de producción de spots de radio, televisión y cine, así como del talento creativo, asesoría y/o creatividad de los spots de la campaña federal; misma que fue puesta a disposición del solicitante en una copia simple.

**CI321/2013**

6. **Respuesta del PRI.** En la misma fecha, el PRI dio respuesta, a través del oficio UTPRI/CEN/200613/228, en el que señaló que la información solicitada se encuentra temporalmente reservada, toda vez que es parte del informe de campaña del candidato en el proceso electoral 2011-2012, y una vez que sea aprobado el dictamen consolidado y la resolución correspondiente por el CG, será pública.
7. **Ampliación de plazo.** El 27 de junio de 2013, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), derivado de la clasificación de reserva formulada por el órgano responsable y el PRI; y a efecto de turnar el asunto al CI.

**Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva realizada por la UF y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva realizada por la UF y el PRI, cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de reserva temporal realizada por la UF y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Información Pública.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI321/2013**

<b>Información Pública</b>	El PVEM pone a disposición del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en una foja simple, la factura de la compañía "Limón Publicitas, S. A. de C. V."; con la que contrató directamente para la realización de producción de spots de radio, televisión y cine, así como del talento creativo, asesoría y/o creatividad de los spots de la campaña federal.
<b>Tipo de la Información</b>	1 Foja simple
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por internet a través del sistema INFOMEX-IFE, por lo cual se entregará la información bajo esta modalidad.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con el artículo 30 del Reglamento.

**IV. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal**

El solicitante pidió copia las facturas que obren en poder de la UF y de la coalición "Compromiso por México", relativos a la Producción de spots de radio, televisión y cine así como del talento creativo, asesoría y/o creatividad de los spots de la campaña federal del pasado proceso electoral.

La UF al dar respuesta señaló que la información solicitada es temporalmente reservada, toda vez que, los contratos y facturas correspondientes a la publicidad se encuentran estrechamente vinculados con los Informes de Campaña, los cuales es obligación de los partidos políticos reportarlos y remitirlos a la UF, la cual se encuentra en la revisión y análisis por lo que, se actualizan las hipótesis de reserva temporal y será pública una vez que sea aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente por el CG, y cause estado.

La UF manifestó que será considerada como información reservada aquella que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como de aquellos bienes sujetos a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; lo anterior, porque tal como lo razonó la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-35/2013**, a partir de que los derechos que se encuentran en proceso de resolución, están sujetos a vulneraciones de índole diversas, tales como poner en peligro la materia de investigación, desvanecer o perturbar los elementos de prueba en proceso de valoración, someter a presiones externas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI321/2013**

a quienes decidirán el asunto en definitiva, alertar sobre el resultado de los efectos de la resolución de forma tal que los vinculados formulen actos tendentes a evitar su cumplimiento, el riesgo que corren las partes en litigio, o cualquier situación que pudiera incidir de manera perniciosa en el resultado final de la resolución.

Puntualizó que la información del interés del solicitante, actualiza las hipótesis de reserva temporal, toda vez que al momento de la presentación de la solicitud de información, esa UF realiza la revisión integral de los Informes de Campaña de la totalidad de candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con el marco de atribuciones que el Código le confiere.

Concluyó que la información requerida por el particular, se encuentra estrechamente vinculada con los Informes de Campaña, y por tanto, con la revisión y análisis a cargo de esa UF, se actualizan las hipótesis de reserva temporal y será pública una vez que sea aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG), y cause estado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esa Unidad que, si bien es cierto, las copias de las facturas requeridas por el peticionario contienen información que corresponde a erogaciones efectuadas, *prima facie*, provenientes del financiamiento público, así como de financiamiento privado, cabe precisar que aquellas que obren en los expedientes de esta autoridad, corresponden a papeles de trabajo que contienen opiniones y observaciones técnico-jurídico-contable de los informes de campaña presentados por la otrora coalición; por tanto, es inconcuso que su análisis integral, concatenado con la información que proporcionan los partidos políticos y candidatos para su evaluación, trasciende inexcusablemente en el sentido del dictamen derivado de la revisión, y desde luego, en la resolución que emita el CG al respecto.

Aunado a lo anterior, mencionó que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por el instituto político en comento como soporte de sus informes.



### CI321/2013

En este punto citó que, también se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los medios de impugnación **SUP-RAP-0036/2013 y SUP-JDC-779/2013 acumulados**, en la cual se señaló que se considera información reservada, toda la documentación soporte o comprobatoria relacionada con los egresos de los partidos políticos, que es la que sirve para apoyar el informe fiscal de los partidos políticos, mientras está sujeta al proceso de revisión por parte de la UF y hasta antes de que el CG emita una resolución sobre el particular.

Por lo anterior, sugirió el turno a los partidos PRI y PVEM.

Por su parte, el PRI clasificó la información solicitada como reservada, bajo el argumento de que es parte del informe de campaña del candidato en el proceso electoral 2011-2012, y una vez que sea aprobado el dictamen consolidado y la resolución correspondiente por el CG, será pública.

Lo anterior, fue fundamentado con los siguientes artículos: 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución; 77, numeral 6; 79, numeral 1; 81; 83, numeral 1, inciso d) del Código, 13, fracción V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), 59; 60; 180; 183, numeral 1; 190, numeral 1, inciso d); 220; 318 del Reglamento de Fiscalización, 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento.

Cabe mencionar que, la UF y los partidos PVEM y PRI remitieron sus respuestas a la solicitud de información, dentro del plazo de cinco días, establecido para la clasificación de reserva y dentro de los diez días en caso de ser públicas.

Ahora bien, la UF y los partidos políticos PVEM y PRI contestaron a través de oficios, en todos los casos expusieron las razones y la fundamentación de la reserva de la información.

Derivado del análisis de este CI, se considera pertinente señalar que el proceso de fiscalización se encuentra integrado por varias etapas:

1. Los partidos políticos entregaron el pasado 8 de octubre del 2012 sus informes de ingresos y gastos de campaña, así como la documentación comprobatoria (facturas).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

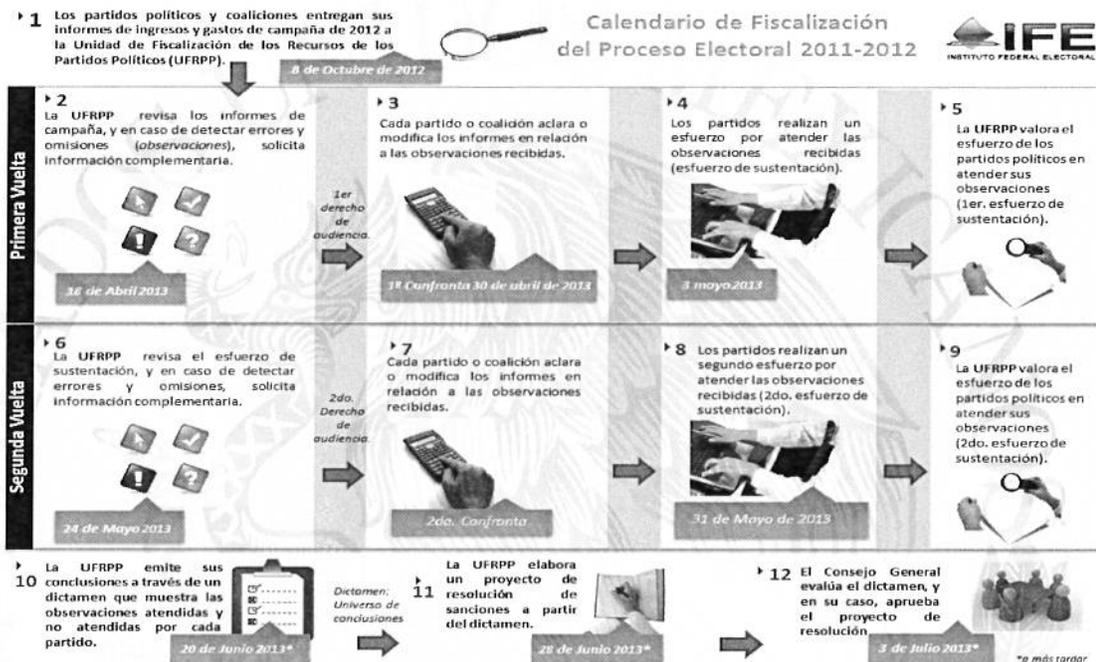
**CI321/2013**

2. La segunda etapa de verificación de la documentación entregada junto con los informes de campaña terminó, **y la UF tuvo hasta el 20 de junio de 2013; para elaborar el dictamen consolidado** el cual contiene sus conclusiones respecto de las observaciones atendidas y no atendidas por los partidos políticos y **a más tardar hasta el 28 de junio del mismo año la UF tuvo para elaborar el proyecto de resolución** de sanciones a partir del Dictamen; **ambos documentos (dictamen y proyecto de resolución) fueron incluidos para su discusión por el CG el 2 de julio de 2013.**
3. No obstante, durante la sesión antes señalada, el CG determinó posponer la discusión del Dictamen Consolidado que presenta a consideración del CG del Instituto Federal Electoral la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Para ejemplificar mejor lo anterior, se incluye en esta determinación el calendario de fiscalización del Proceso Electoral 2011-2012; en el cual se puede apreciar en el cuadro 1.

Cuadro 1:

CI321/2013



Derivado del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se estima pertinente **revocar la reserva temporal** aludida por la UF y el PRI debido a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

1. La Constitución, en su artículo 6, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Las excepciones de acceso a la información que se plantean desde el texto constitucional responden a la protección del interés público y se detallan, en principio, en la Ley, que en sus artículos 13 y 14, prevé diversas hipótesis en las que la información puede clasificarse como reservada. Por su parte, el Reglamento en su artículo 11, establece los criterios para la clasificación de reserva de la información:

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI321/2013**

(…)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
- V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

2. Ahora bien, el Código, en su artículo 77 numeral 6 establece que la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la UF, quien es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, la UF contará con 120 días para revisar los informes de campaña de los partidos, y a efecto de ejercer las facultades que le confiere la Constitución y el Código, para efectos de la revisión de los informes presentados podrá entre otros, solicitar la documentación comprobatoria relativa a ingresos, egresos, contabilidad, informes y en general cualquiera que debe tener en su poder el sujeto obligado señalada en el Reglamento.

3. Los partidos deberán presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido o la coalición participaron, especificando los gastos que el partido, la coalición y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI321/2013**

4. Junto con los informes de campaña que presenten los partidos deberán remitir a la UF entre otras cosas: en el caso de la propaganda exhibida en salas de cine los contratos y facturas, junto con los registros contables correspondientes. Los partidos y coaliciones deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine manifestados en los informes de campaña. Así como una relación impresa y en medio magnético, que detalle lo siguiente:
- a) La empresa con la que se contrató la exhibición;
  - b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
  - c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
  - d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y
  - e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

El partido deberá conservar y presentar muestra del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine, así como las cintas específicas para su reproducción.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 321 del Reglamento de Fiscalización.

5. El artículo 180 del Reglamento de Fiscalización establece que los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en producción de mensajes para radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. En los informes deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

De los artículos antes mencionados, se advierte que los informes de campaña y su documentación comprobatoria son sujetos a procedimiento de fiscalización por parte de la UF, y **los primeros son públicos, una vez que hayan sido aprobados por el del Consejo General del IFE** en términos del artículo 42, inciso j) del Código.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI321/2013**

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que al momento de las respuestas de la UF (13 de junio de 2013) y el PRI (20 de junio de 2013) a la solicitud, la información fue clasificada como temporalmente reservada; también lo es que, al momento de la emisión de la presente resolución, la UF ya había concluido su proceso de auditoría y revisión y el Consejo General en su sesión extraordinaria de fecha 2 de julio del año en curso, determinó posponer la discusión del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Lo que deja claro que la información que sirve de insumo para la elaboración de los documentos antes citados ya no se encuentran en un proceso de fiscalización.

Por lo que hace a la documentación comprobatoria (**facturas**); de las argumentaciones esgrimidas se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la restricción de la información, pues **la naturaleza** de las facturas, **es pública**, pues refleja gastos realizados por los Partidos Políticos y las mismas aunque se encuentren en revisión no cambian en su contenido.

En este orden de ideas, las facturas son documentos públicos que si bien pasan por un procedimiento de revisión, independientemente de que la UFRPP debe validarlas, las mismas no tienen origen reservado, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

Ahora bien y en tanto que el argumento principal para denegarla es que sirve de insumo para el informe de campaña de cada uno de los partidos políticos ante la instancia fiscalizadora federal; la restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo.

Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se **generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización** y que no se modifican a pesar de su resultado.



### CI321/2013

De ahí que se asegure que **no se satisface ninguna hipótesis de reserva de la información**, dado que su revelación no pone en entredicho los valores del interés público que protege la propia Constitución como la seguridad, la vida, la salud, la procuración o impartición de justicia y la aplicación de la ley.

De igual forma tampoco hay afectación alguna de las señaladas por la UF ya que su difusión no causa un serio perjuicio a las actividades de verificación el cumplimiento de las leyes, puesto que los principios de certeza, legalidad y transparencia son respetados al entregar el documento solicitado en virtud de que la certeza queda resguardada por la calidad de definitividad de la información contenida en el documento, la legalidad se protege al entregar la información solicitada que es parte de una responsabilidad reglamentaria establecida a los partidos políticos y finalmente el principio de la transparencia se resguarda al establecer que las facturas solicitadas tiene una naturaleza pública.

Aunado a ello, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-334/12**, en sesión extraordinaria de 26 de febrero de 2013, en la que determinó **revocar** la respuesta proporcionada por el PRI y la resolución del CI, a efecto de que el Instituto Político hiciera entrega de las **facturas** solicitadas.

Lo anterior en virtud de que el OGTAI determinó, que se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-35/2013**.

De lo anterior, se advierte que la información clasificada, **no se encuentra en el supuesto de temporalmente reservada**, en razón de que no subsisten las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación, puesto que, si bien aún no se ha aprobado la resolución por parte del CG del IFE que Dictamina respecto a los informes de campaña, también lo es que, como ya se argumentó las facturas tienen naturaleza pública; por tanto este CI procede a realizar la desclasificación de reserva a la información solicitada, mediante revocación por ser información pública y susceptible de ser entregada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI321/2013**

Por tanto, considerando que la información solicitada no satisface ninguna de las hipótesis legales y reglamentarias de reserva, lo procedente es revocar la reserva temporal argumentada por la UF y el PRI, y ordenar la entrega de la información.

De lo anterior, este CI estima necesario instruir a la UE para que requiera a la UF y al PRI, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue las facturas que obren en su poder, relativas a la producción de spots de radio, televisión y cine así como del talento creativo, asesoría y/o creatividad de los spots de la campaña federal de la coalición "Compromiso por México" del pasado proceso electoral. Con ello se pretende salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid.

No pasa desapercibido que la documentación requerida podría contener datos personales considerados como confidenciales, de ser así, se deberá informar a este CI a fin de aprobar la versión pública e indicar el número total de fojas que conforman el documento, a fin de ordenar el pago que, en su caso proceda, conforme al Reglamento.

Lo anterior, en virtud de que la modalidad de consulta *in situ*, tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, no es procedente, toda vez que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada como confidencial, acorde con lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso (Lineamientos), en específico el artículo que se cita a continuación:

**"Trigésimo Tercero.-** Cuando un órgano responsable o partido político ante una solicitud de información otorgue acceso a ésta, mediante la consulta *in situ*, y el volumen de la documentación a consultar exceda de más de treinta hojas, podrá enviar a la Unidad de Enlace una muestra representativa de los documentos, indicando los datos personales que contienen, con la finalidad de que el Comité de Información esté en condiciones de poder aprobar la entrega de la versión pública de los documentos, en caso de que así lo solicite."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI321/2013**

Asimismo, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-03/13**, en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2013, en la que determinó **modificar** la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) al poner en consulta *in situ* los expedientes del personal del Instituto.

Por lo que este CI retoma por analogía, la argumentación vertida por dicho órgano colegiado, ya que resulta aplicable al asunto que se analiza en esta resolución, misma que se describe a continuación:

“Este órgano colegiado considera que la modalidad de consulta *in situ*, no es procedente para el caso que se analiza, debido a la imposibilidad para otorgar acceso de manera íntegra a los expedientes del personal del Instituto, pues como el propio órgano responsable lo informó en el desahogo del requerimiento de información, éstos contienen información confidencial. Sumado a que de las constancias que refiere la DEA integran los expedientes, sólo dos de ellas resultan de interés para el recurrente, en función de su solicitud de información, pues son los que integran los movimientos de personal.

Todo lo anterior, lleva a la conclusión de que la DEA, al poner a disposición del ciudadano la información correspondiente a 282 expedientes relacionados con los movimientos generados en toda la Dirección Jurídica, no atiende a lo expresamente solicitado e incumple con el procedimiento establecido para brindar acceso a la información, mismo que se encuentra establecido en el Reglamento en la materia. Además de que con tal acceso se transgreden disposiciones que protegen los datos de las personas involucradas.

Es importante mencionar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos, emitió el siguiente criterio 005/2013:

**CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.** El artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los *Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa*. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

**CI321/2013****Resoluciones**

**RDA 1725/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

**RDA 0881/12.** Interpuesto en contra del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

**RDA 0670/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

**RDA 0640/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**RDA 0063/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 41 base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución; 42, inciso j), 77, párrafo 6, 79, párrafo 1, 81 y 83, numeral 1, inciso d) del Código; 13, fracción V y 14, fracción IV de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4, 11, párrafo 3, fracción II y 19, párrafo 1, fracción I y 30 del Reglamento; 59, 60, 180, 183, párrafo 1, 190, párrafo 1, inciso d), 220, 318 y 321 del Reglamento de Fiscalización; Trigésimo Tercero de los Lineamientos; éste Comité emite la siguiente:

**Resolución**

**Primero.** Se pone a disposición del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, la información **pública** proporcionada por el PVEM, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la UF y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE a fin de que requiera a la UF y al PRI, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue las facturas que obren en su poder, relativas a la producción de spots de radio, televisión y cine así como del talento creativo, asesoría y/o creatividad de los spots de la campaña federal de la coalición "Compromiso por México" del pasado proceso electoral, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

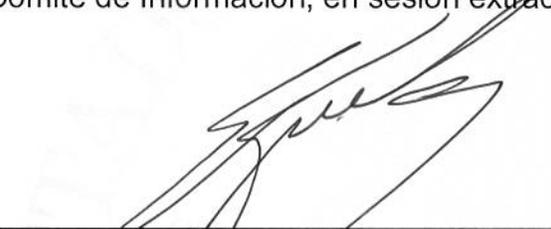


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI321/2013**

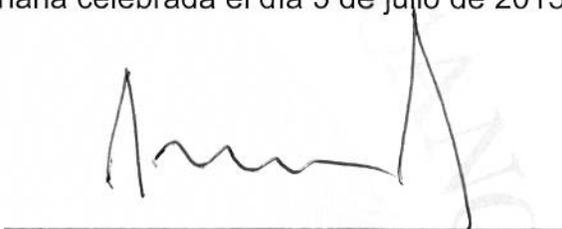
**Notifíquese** al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información y por oficio a la UF y a los partidos PRI y PVEM.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de julio de 2013.



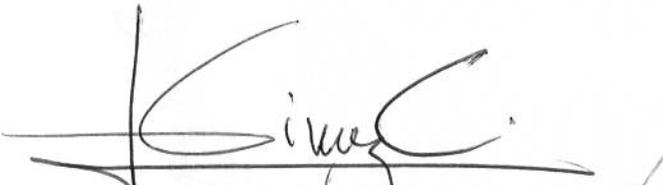
---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada de Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información